

RESOLUCION No. 0063
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas en el Artículo 79 del Decreto Ley 403 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el **Artículo 272** de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019 establece que: “La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales...”

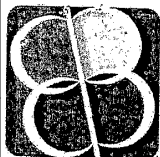
Que el artículo 5 del Decreto Ley 403 de 2020 señala que: “**Independencia técnica de las contralorías territoriales.** Las actividades, acciones y objetos de control, serán establecidos con independencia técnica por las contralorías territoriales, sin perjuicio de la colaboración técnica que puede existir entre ellas. Los contralores territoriales podrán prescribir los procedimientos técnicos de control, los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes públicos e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse dentro de su área de competencia; sin perjuicio de la facultad de unificación y estandarización de la vigilancia y control fiscal que le corresponde al Contralor General de la República, la cual tiene carácter vinculante para las contralorías territoriales.”

Que en el Título IX del Decreto Ley 403 de 2020, “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”, se establecen disposiciones relacionadas con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de los órganos de control fiscal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto Ley 403 de 2020, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal es de naturaleza especial, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 403 de 2020 señala que la competencia sobre el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite de primera y segunda instancia, se surtirá por parte de los funcionarios que determine la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con su estructura orgánica y funcional.

Que el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, faculta a los organismos de control fiscal para requerir de entidades públicas y particulares, la información necesaria para alcanzar el fin de



la acción fiscal, cual es la determinación de la responsabilidad fiscal de los presuntos autores de un daño al patrimonio del Estado.

Que este artículo 114, se encuentra inserto en la Subsección III de la Ley 1474 de 2011, "Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal", luego, su regulación está dada para el proceso de responsabilidad fiscal, cualquiera que fuere su trámite, ordinario o verbal.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene disposiciones especiales en la Parte Primera, Título III, Capítulo III, relativas al procedimiento administrativo sancionatorio que hacen parte del procedimiento general, aplicable en virtud del artículo 88 del Decreto Ley 403 de 2020 que dispone que "El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se tramitará en lo no previsto en el presente decreto ley, por lo dispuesto en el Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan".

Que así mismo, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

Que la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones", adicionó y modificó el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal previsto en la ley ibídem.

Que la Contraloría Departamental de Bolívar adoptó el procedimiento interno para el trámite y decisión de las investigaciones administrativas sancionatorias mediante la resolución interna 0133 del 17 de junio del 2020.

Que para el efectivo cumplimiento de las atribuciones conferidas al Contralor Departamental de Bolívar, es necesario definir directrices para el ejercicio de la facultad sancionadora del Contralor Departamental de Bolívar de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 403 de 2020; la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del 2021 y reglamentar las competencias en la Contraloría Departamental de Bolívar para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal dentro del marco establecido en la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto,

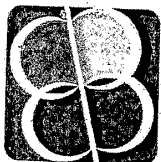
RESUELVE

Adoptar el siguiente procedimiento para iniciar, tramitar y decidir los Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales, así

CAPITULO I

NATURALEZA Y PRINCIPIOS.

ARTICULO 1. NATURALEZA. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Departamental de Bolívar es de naturaleza administrativa especial, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal, y se rige por la Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, demás normas que lo modifiquen o adicionen

Las sanciones administrativas fiscales no tienen naturaleza disciplinaria ni indemnizatoria o resarcitoria patrimonial, pueden concurrir con esas modalidades de responsabilidad fiscal y proceden a título de imputación de culpa o dolo.

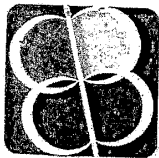
ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL.

Los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Contraloría Departamental de Bolívar, observarán los siguientes principios:

1. El Debido Proceso: Principio rector en las actuaciones de las autoridades administrativas, conforme lo dispone el Artículo 29 de la Carta Política, que a la vez comprende:

- a) El respeto de las formas propias de cada juicio**, el cual invoca que el Proceso Administrativo Sancionatorio establezca reglas de procedimiento claras, lo cual, precisamente, es el espíritu de este Acto Administrativo;
- b) el derecho de defensa**, el cual comprende que este de control inicie proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, y profiera las demás decisiones pertinentes, sólidos fundamentos con probatorios, dándole a conocer al implicado desde el inicio del proceso los cargos que se le atribuyen y permitiéndole participar en el debate probatorio;
- c) La presunción de inocencia**, postulado que obliga al operador jurídico a sancionar al implicado, sin asomo de cualquier duda en relación con los presupuestos fácticos de la conducta y de la aplicabilidad de los fundamentos de derecho que sustentan la sanción; cualquier vacío probatorio que exista dentro del proceso y que no haya podido subsanarse dentro del mismo debe conducir a una interpretación favorable al encartado;
- d) La culpabilidad de la conducta**, el Proceso Administrativo Sancionatorio que concluya con la imposición de sanción al implicado debe haber seguido, desde su inicio, el análisis de la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuye obedeció a intención manifiesta ó negligencia, imprudencia, impericia o a la violación de las normas legales, y estudiando para cada caso la inexistencia de causales de justificación, que configuren fuerza mayor y/o caso fortuito, estableciendo si la conducta se encuadra en las modalidad de dolo o culpa grave;
- e) El principio de legalidad**, en virtud del cual se debe establecer la correspondencia entre la conducta seguida por el encartado, con aquella descrita en la norma como reprochable y que la norma a sancionar, debe haber estado vigente al momento de la comisión de conducta que se reprocha, de modo que la Ley que consagra la sanción y su respectiva reglamentación, sean preexistentes a la ocurrencia de la misma;
- f) El principio de cosa juzgada**, por medio del cual no se puede sancionar sobre lo ya sancionado y desarrollar a la vez dos enjuiciamientos sancionadores sobre una misma conducta.

2. Principio de Eficacia: Mediante este se tendrá en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.



3. Principio de Economía: En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la Ley lo ordene en forma expresa.

4. Principio de Celeridad. En virtud a este principio se debe dar impulso oficioso a la investigación, se suprimirán los trámites innecesarios y utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

5. Principio de Imparcialidad: En virtud de este principio se deberá actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; en consecuencia, deberá darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

6. Principio de Publicidad: El funcionario dará a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena el Código Contencioso Administrativo y la ley, salvaguardando la reserva procesal.

7. Principio de Contradicción. Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios legales.

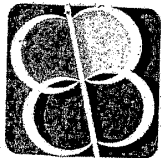
CAPITULO II

COMPETENCIA Y SANCIONES

ARTICULO 3. COMPETENCIA: La competencia para el inicio, el trámite y la decisión de Primera Instancia en los procesos Administrativos Sancionatorios estará a cargo del Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal con apoyo de los Profesionales Universitarios y la Segunda Instancia será competencia del Despacho del Contralor Departamental de Bolívar.

ARTÍCULO 4. CAMPO DE APLICACIÓN. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los sujetos que de conformidad con la ley sean susceptibles de ser sancionados por parte de la Contraloría Departamental de Bolívar, así:

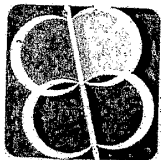
1. Los servidores públicos, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal, incluyendo evaluación de denuncias, indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, procesos de cobro coactivo, y para la intervención judicial como parte civil o víctima en los procesos penales que se adelanten por delitos contra la administración pública y/o que atenten contra los intereses patrimoniales del Estado, que incurran en las conductas establecidas en los artículos 81 y 82 del Decreto Ley 403 de 2020, y el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.



2. Los servidores públicos que impidan o entorpezcan el acceso a la información requerida por la Contraloría Departamental de Bolívar.
3. Los jefes de las entidades territoriales, por no asignar en sus anteproyectos de presupuestos u omitir girar oportunamente los recursos para servir la deuda pública, el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo los de agua, luz y teléfono, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 111 de 1996.
4. Los demás sujetos a sanción por la Contraloría Departamental de Bolívar de acuerdo con los ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 5. CONDUCTAS SANCIONABLES. Son sancionables por la Contraloría Departamental de Bolívar, las siguientes conductas:

- a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.
- b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo.
- c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por la Contraloría Departamental de Bolívar.
- d) No cumplir con las obligaciones fiscales, entre ellas las previstas en las normas orgánicas del presupuesto y las asociadas a la destinación y entrega oportuna de los recursos fiscales o parafiscales recaudados con un fin legal específico.
- e) Dar utilización diferente a la prevista en la Ley, los reglamentos o la regulación a los bienes, fondos o recursos fiscales, o parafiscales, incluidos los bienes adquiridos con recursos públicos.
- f) Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal.
- g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría Departamental de Bolívar en desarrollo de sus competencias.
- h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por la Contraloría Departamental de Bolívar incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.
- i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de la Contraloría Departamental de Bolívar o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.
- j) No comparecer oportunamente a las citaciones que haga la Contraloría Departamental de Bolívar.

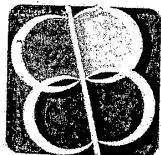


- k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.
- l) No atender, en el caso de personas o entidades dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicios, los requerimientos de la Contraloría Departamental de Bolívar para el suministro de copias o la exhibición de libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o cualquier información que permita realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobre costos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos, o que desconozcan la inoponibilidad de la reserva de la información de la Contraloría Departamental de Bolívar, en el debido ejercicio de sus funciones.
- m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelante la Contraloría Departamental de Bolívar, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.
- n) El no fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación no favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos. bajo el entendido que se trate de un mismo representante legal que haya actuado con dolo o culpa grave.
- o) La no asignación en los anteproyectos de presupuestos o la omisión en el giro oportuno de los recursos para servir la deuda pública, el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo los de agua, luz y teléfono, por parte de los jefes de las entidades territoriales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 111 de 1996.
- p) Las demás que defina la ley como conducta sancionable.

Parágrafo. A efecto de establecer el término para el cumplimiento de los requerimientos por parte de la Contraloría Departamental de Bolívar, los funcionarios deberán tener en cuenta el volumen y la complejidad de la misma, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 6. SOLICITUD DE ACCIÓN DISCIPLINARIA POR OTRAS CONDUCTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 403 de 2020, el Contralor Departamental de Bolívar, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal, solicitará ante las autoridades disciplinarias competentes adelantar el proceso disciplinario para la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso y previo proceso disciplinario, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas o suspensión.

ARTÍCULO 7. SANCIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Decreto Ley 403 de 2020, la Contraloría Departamental de Bolívar podrá imponer las siguientes sanciones:



1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

Parágrafo primero. Para efectos de la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la previa certificación que expida la dependencia competente, a la cual pertenece o perteneció la persona contra quién se adelanta el proceso administrativo sancionatorio fiscal, en la cual se deberá cuantificar el salario mensual devengado, de acuerdo con los factores que constituyen el mismo. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

Parágrafo segundo. Las sanciones de suspensión en firme deberán ser comunicadas al nominador correspondiente para su cumplimiento.

Parágrafo tercero. La conducta establecida en el literal o) del artículo 5 de la presente resolución solo será sancionable con multa, conforme a lo establecido en el artículo 44 de Decreto 111 de 1996

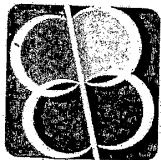
ARTÍCULO 8. PAGO DE LA MULTA. Cuando se imponga la sanción de multa, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto que la impone, a favor de la Tesorería de la Contraloría Departamental de Bolívar en la cuenta destinada para este recaudo. En caso contrario, prestara mérito ejecutivo para su cobro por Jurisdicción Coactiva, a través del Área competente de la Contraloría Departamental de Bolívar.

ARTÍCULO 9. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. De conformidad con lo dispuesto en artículo 84 del Decreto Ley 403 de 2020, las sanciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, se impondrán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Multa: Podrá imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas a título de culpa o dolo en la ley y en la presente resolución, salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión.

2. Suspensión: Solo procederá cuando la conducta en que incurra un servidor público pueda ser calificada como cometida a título de culpa grave o dolo y concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el sujeto de control niegue la entrega de información o el acceso a la misma o a bases de datos en tiempo real donde este contenida, a pesar de que el organismo de control la haya solicitado en por lo menos tres (3) ocasiones, para lo cual se deberá tener en cuenta los términos otorgados para la entrega de la información, las condiciones particulares, el volumen y la complejidad de la misma, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.



- b. Cuando se evidencie la destrucción u ocultamiento voluntario de información requerida o la intimidación a personal subordinado para la entrega de la misma.
- c. Cuando se suministre información falsa o que no corresponda a la realidad, que induzca a error al organismo de control fiscal correspondiente.
- d. En todos los casos en que se reincida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de imposición de una sanción de multa por las mismas conductas.
- e. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Parágrafo primero. En el evento en que el funcionario no se encuentre desempeñando el cargo en el cual cometió la conducta sancionable, se preferirá la imposición de la sanción de multa.

Parágrafo segundo. En todo caso, la sanción de multa o suspensión por la causal relacionada con el no fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación no favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, solo se impondrán bajo el entendido que se trate de un mismo representante legal y que se encuentre probado que actuó con dolo o culpa grave.

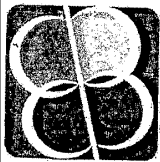
ARTÍCULO 10. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La graduación de las sanciones se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto Ley 403 de 2020, el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las normas que lo modifiquen o adicionen, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 11. REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones impuestas dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020, se incluirán en el Registro Público de las Sanciones Administrativas Fiscales, administrado por el despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar, el cual contendrá, como mínimo: nombre del sancionado, identificación, clase de sanción, número y fecha de providencia de primera y segunda instancia, fecha de ejecutoria, monto o tiempo de la sanción. El registro contará con un mecanismo de consulta el cual deberá cumplir con las políticas de seguridad de la información y la protección de datos personales.

Para el efecto, una vez en firme el acto administrativo que imponga las sanciones, será remitido por el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal con constancia de ejecutoria, al despacho del señor Contralor para su registro.

Parágrafo. Una vez cumplida la sanción, esto es, vencido el término de suspensión o pagada la multa, será eliminada del Registro Público de las Sanciones Administrativas Fiscales.

Parágrafo transitorio. El despacho del señor Contralor Departamental en coordinación con las Áreas de Planeación y Responsabilidad Fiscal, en un término no mayor a dos (2) meses, deberán definir, aprobar y entregar los requerimientos funcionales al Área de Informática para



que en un tiempo no superior a cuatro (4) meses, implemente el Registro Público de las Sanciones Administrativas Fiscales.

CAPITULO III

TRAMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTICULO 12. AUTO DE INICIO: Cuando exista prueba sumaria de la existencia de los hechos, de la identidad de los presuntos infractores, se establezcan las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, se expedirá un auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal que contendrá:

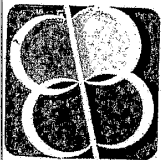
1. La dependencia competente, ciudad y fecha y número de radicación del expediente.
2. Identificación de los investigados, relacionando en lo posible, el cargo que ocupa.
3. Breve descripción de los motivos y hechos que originan la investigación y las pruebas en que se fundamentan.
4. Fundamentos legales que soporten la investigación y la causal o tipo sancionatorio que vulneró.
5. Las sanciones o medidas que serían procedentes imponer con ocasión de ser hallado responsable frente a los hechos que originan la investigación.
6. Indicación del derecho que le asiste al investigado de presentar descargos, pedir y aportar pruebas y la indicación del plazo con que cuenta para hacerlo.

ARTÍCULO 13. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El Auto de apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio será notificado de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 o en las normas que las modifiquen o sustituyan y en ella se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO 14. TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. En el Auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio se indicará el derecho que tienen los investigados para presentar descargos por un término de cinco (5) días hábiles y de presentar o solicitar la práctica de pruebas y de hacer valer sus derechos. En los eventos en que no se presenten descargos, se dejara constancia del hecho en el expediente anexando copia del medio a través del cual fue surtida la respectiva notificación.

ARTÍCULO 15. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días, cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de treinta (30) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por cinco (05) días para que presente alegatos.



En caso de no aceptarse las pruebas solicitadas por los investigados, éstas serán negadas mediante acto debidamente motivado el cual será notificado personalmente, indicando la procedencia de los recursos de ley

Parágrafo. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

ARTICULO 16. DECISIÓN. El funcionario competente mediante Resolución motivada proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio contendrá:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

ARTICULO 17. NOTIFICACION Y RECURSOS. Proferido el Acto Administrativo que impone la Sanción u ordena Archivo de la actuación, deberá notificarse de conformidad con los Artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 o de las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan. Contra la decisión que decide el proceso procede el Recurso de Reposición ante el Profesional Especializado del Area de Responsabilidad Fiscal para que la aclare, modifique, adicione o revoque y en subsidio el de Apelación ante el Contralor Departamental de Bolívar con el mismo propósito y de queja, cuando se rechace el de apelación.

En el texto de la decisión se señalará la procedencia de los recursos y el término para interponerlos.

La decisión se notificará personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse y en la diligencia se le entregará copia íntegra y gratuita del acto administrativo.

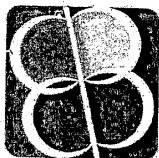
Contra los actos de trámite, los preparatorios y los de ejecución no proceden recursos.

ARTICULO 18. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION DE LOS RECURSOS. Los recursos de Reposición y Apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella.

El recurso de queja se podrá interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación.

ARTICULO 19. TRÁMITE DE LOS RECURSOS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.



Cuando se interponga recurso de apelación se enviará el expediente al despacho del señor Contralor, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición.

El recurso de apelación deberá ser decidido en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición.

Si los recursos no se deciden en los términos fijados, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

ARTICULO 20. DESISTIMIENTO: De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

ARTICULO 21. NOTIFICACION ELECTRÓNICA: Las decisiones podrán notificarse a través de medios electrónicos, siempre que los investigados o sus apoderados hayan aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el investigado o sus apoderados podrán solicitar que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en los artículos 66 a 69 de la ley 1437 de 2011 o de las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

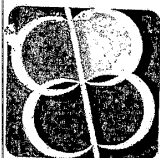
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el investigado o su apoderado accedan al acto administrativo, de lo cual se dejará certificación en el expediente.

ARTICULO 22. AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIONES: Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

CAPITULO IV **DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 23. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad para imponer sanciones fiscales caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la



responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

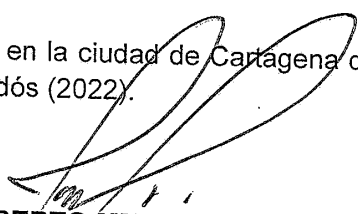
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

ARTICULO 24. INTEGRACIÓN NORMATIVA. Cualquier vacío normativo en el presente acto administrativo, en relación con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, las sanciones y su graduación, deberá suplirse conforme a las disposiciones legales, teniendo en cuenta el principio de reserva legal que impera en la materia. Lo no previsto en el Decreto Ley 403 de 2020, se tramitará de conformidad con la Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, luego y en su orden por lo dispuesto en las demás normas de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Artículo 25. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 0133 del 17 de junio de 2020.

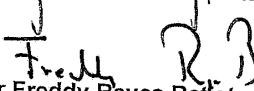
PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Cartagena de Indias a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).


EDILBERTO MENDOZA GOEZ
Contralor Departamental de Bolívar


Revisado por **Héctor Sanabria Bejarano**
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Vo Bo **Tatiana Romero Luna**
Sub Contralora Departamental


Proyectado por **Freddy Reyes Batista**
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal.